



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

TRÁMITE : TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE(S) : YIRIS DIVID RODRÍGUEZ MUÑOZ  
ACCIONADO(S) : COMPARTA EPSS  
RADICADO : 41.001.41.89.006.2019-00480-01

Procédese a resolver la impugnación formulada por COMPARTA EPSS contra la providencia calendada el dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, dentro del reclamo constitucional formulado por la señora YIRIS DIVID RODRIGUEZ MUÑOZ, quien pregonla la presunta vulneración del derecho a la salud.

**I. ANTECEDENTES**

Expone la señora YIRIS DIVID RODRÍGUEZ MUÑOZ, que el 12 de julio de 2019 solicitó a COMPARTA EPSS, viáticos para trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C. donde fue remitida para una GAMAGRAFÍA OSEA CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA y debido a su condición de madre cabeza de familia, no cuenta con recursos para cubrir estos gastos; que el 17 de julio de 2019, la entidad responde su petición negativamente, razón para considerar vulnerado su derecho a la salud, admitida la acción constitucional, la accionante complementa su escrito solicitando viáticos para acompañante debido a cursar la semana 27 de embarazo, haber sido diagnosticada con Toxoplasmosis, hecho que le genera pérdida de memoria, visión borrosa y pérdida de movilidad en pierna izquierda.

**II. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

**1. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**

Responde la Acción de Tutela a través del doctor OSCAR ORDÓÑEZ LOZANO, Profesional Universitario, quien manifiesta que consultada la base de la Administradora de Recursos Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRESS", se pudo constatar

que la señora YIRIS DIVID RODRÍGUEZ MUÑOZ, está afiliada al Régimen Contributivo de Salud a través de Comparta EPS en estado activo, entidad obligada prestar los servicios NO POS, los cuales pueden ser cancelados por el usuario o autorizados por el Comité Técnico Científico de la EPS, que verificados los archivos de la entidad, no se encontró solicitud alguna presentada por la accionante, su familia ni COMPARTA EPS, por ende la Secretaría de Salud en ningún momento ha vulnerado los derechos invocados por la señora RODRÍGUEZ MUÑOZ, toda vez que no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema. Por lo anterior, solicita exonerar a la Secretaría de Salud Departamental del Huila de cualquier responsabilidad frente a una eventual vulneración de derechos fundamentales a la accionante.

## **2. COMPARTA EPS-S**

Afirma la doctora CLARA INÉS SOLIS URIBE, Gestora Departamental Del Huila de la EPSS, que la entidad ha brindado a la accionante los servicios conforme dispone la Resolución 5857 de 2018, pero que el cubrimiento del servicio de transporte con un acompañante para asistir a citas médicas, corresponde a la Secretaría de Salud Departamental, anotando que todos los exámenes fueron debidamente autorizados y en el evento que se ordene a la EPSS, prestar este tipo de servicios, solo actuará como intermediaria, en aras de garantizar los servicios de salud a los usuarios de acuerdo a la Resolución número 1479 de 2015 en sus artículos 6 y 9, por ende la entidad no vulneración los derechos fundamentales invocados por la accionante, motivo para solicitar sea declarada la improcedencia de la acción de tutela formulada por la señora YIRIS DIVID RODRÍGUEZ MUÑOZ y de ser procedente vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Huila, obligada por mandato legal a cubrir la totalidad de los servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud y en el evento que se ordene a la EPSS a cubrir el beneficios no cubiertos por el PBS, se faculte para efectuar el recobro ante el ente Territorial por el 100% de los servicios prestados y no cubiertos por el PBS.

## **III. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de primera instancia tutela el derecho fundamental a la salud de la accionante, argumentando que desde hace un año solicitó reclamó ante COMPARTA EPS los gastos para el transporte a la ciudad de Bogotá, donde se llevará a cabo el manejo de sus patologías, sin que la entidad haya asumido postura distinta a negar la petición, siendo el transporte una necesidad urgente y necesaria para que la paciente logre ser

valorada por los especialistas, máxime cuando afirmó que no cuenta con los recursos necesarios para suplir esta necesidad, por ende COMPARTA EPS está obligada a sufragar los gastos de transporte requeridos.

#### **IV. DE LA IMPUGNACIÓN**

En término, la doctora CLARA INES SOLIS URIBE, impugna la decisión de primera instancia, precisando que el fallo no tuvo en cuenta las competencias en materia de cubrimiento de servicios en salud, ni la normatividad aplicable a la materia, que de conformidad con la Resolución número 5857 de 2018, por cuanto el servicio no está incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud y los cuales deben ser cubiertos por la Secretaría de Salud Departamental del Huila, conforme al contenido de la Resolución 1479 del 6 de mayo de 2015, que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios a la señora YIRIS DIVID RODRÍGUEZ MUÑOZ, no obstante, insiste que los servicios no POS, deben ser prestados por el ente territorial, por ende solicita revocar la sentencia de tutela de primera instancia, no obstante en el evento de ser confirmada, solicita autorizar el recobro del 100% de los gastos ante la Secretaría de Salud del Huila.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

Corresponde a éste Juzgado determinar si COMPARTA EPS-S ha conculcado el derecho fundamental a la salud de la señora YIRIS DIVID RODRÍGUEZ MUÑOZ, al no suministrar los gastos de transporte, y alimentación para la accionante y un acompañante a la ciudad de Bogotá, para la realización de exámenes no garantizados en esta ciudad.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

De igual modo, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De lo anterior se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que **existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.**

#### **a) DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**

La Honorable Corte Constitucional estableció en un comienzo que el derecho a la salud al estar contemplado en el artículo 49 de la Carta Política Colombiana, en el capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales, era de naturaleza prestacional, pero con posterioridad reconoció el carácter de derecho autónomo y fundamental del derecho a la salud, según ocurre con la sentencia C-463 de 2008, entre otras providencias.

En relación con el derecho a la salud, la Corte Constitucional en la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, refirió:

*“... Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el **derecho ‘fundamental autónomo a la salud’**. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” La Corte también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en*

aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional...”

También, en la sentencia C-463 de 14 de mayo de 2008, se reconoció el carácter autónomo del derecho a la salud, en los siguientes términos:

## **“2. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: PRINCIPIOS Y CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD**

*2.1 El sistema de seguridad social en salud está caracterizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.*

*Así mismo, las disposiciones superiores le otorgan a la seguridad social en general el carácter de servicio público obligatorio, que tiene que ser prestado bien por el Estado de manera directa o bien por los particulares, pero siempre de conformidad con la ley (artículo 48 CN).*

*De manera específica, se refiere el artículo 49 constitucional a la atención en salud y al saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado y se reitera de manera específica en el ámbito de la salud que se garantiza “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, insistiendo el constituyente en el carácter universal de este derecho, de donde se deriva su fundamentabilidad, en cuanto se reconoce a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social en salud cuya efectividad debe garantizar el Estado (C.P artículo 48 inciso 2° y art. 49). Concretamente y en relación con la seguridad social en salud, la Constitución reitera entonces que se trata de un servicio público a cargo del Estado, el cual debe organizar, dirigir y reglamentar su prestación de manera universal, esto es, garantizando a todos los habitantes del territorio nacional o todas las personas el acceso efectivo a los servicios en salud, bien sea para la promoción, la protección o la recuperación de la misma.*

*Así también se refiere este artículo 49 Superior a que al Estado le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de “eficiencia, universalidad y solidaridad”.*

*En forma complementaria a lo anterior, la Constitución Nacional en sus artículos 365 y 366 establece que los servicios públicos en general son inherentes a la finalidad social del Estado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 2 de la Carta Política, y que es deber del Estado asegurar su prestación a “todos los habitantes del territorio nacional” de conformidad con la ley, reiterando en este sentido la universalidad y con ello también la fundamentabilidad del servicio público asociado en este caso a la salud.*

*En este orden de ideas, en el orden constitucional superior el sistema de seguridad social en salud está gobernado por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad en su prestación, esto es, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional el derecho a la seguridad social. De manera ha reiterado la Corte que la seguridad social en salud, es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado, cuya prestación debe llevarse a cabo con fundamento en las normas constitucionales y en los principios de universalidad, solidaridad y eficacia...”*

De otro lado, la seguridad social, conforme lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política, es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas<sup>1</sup>.

Dada su naturaleza de servicio público, la seguridad social debe ser permanente por lo que no es admisible la interrupción del servicio y debe cubrirse con arreglo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y si a esto le agregamos el carácter de obligatoria, se tiene que a la luz de la Constitución, el Estado es responsable de garantizar que las entidades encargadas de la seguridad social, llámense públicas o privadas, deben estar en todo momento dispuestas a brindar la atención oportuna y eficaz a todos sus usuarios.

Ahora bien la Corte Constitucional en sentencia T- 073 del 2013, estableció criterios sobre el acceso a los servicios de salud que se requieran y no estén incluidos en el plan obligatorio, los cuales son los siguientes:

*“a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o*

---

<sup>1</sup> En este sentido ver sentencia T-1752 de 2000 de la Corte Constitucional.

6

*tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante(...)"<sup>2</sup>*

Subreglas reiteradas en sentencia T-062 del 3 de febrero de 2017 con ponencia del Dr. Guillermo Eduardo Mendoza Martelo donde indica:

*"Bajo esa perspectiva, la Corte ha establecido que para que proceda la autorización y realización de un servicio a cargo de la EPS, aunque se encuentre excluido del POS, se deben acreditar los siguientes requisitos:*

*"(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*

*(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*

*(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;*

*(iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."<sup>3</sup>*

---

2 Corte Constitucional. Sentencia T-073/13. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-062/17. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En este sentido, en los eventos en que se verifique algunos de dichos supuestos, el procedimiento, medicamento o tratamiento debe ser suministrado por la EPS encargada de prestar el servicio al usuario, con el fin de garantizar los derechos a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana del paciente interesado.

#### **b) PROCEDIMIENTOS O MEDICAMENTOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE**

Con relación a los medicamentos o procedimientos formulados, es de resaltar que el médico tratante es la persona capacitada para resolver los problemas afines con la salud de su paciente, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional:

*"(...) La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante."*<sup>4</sup>

De igual manera, la Corte Constitucional ha hecho ver que los jueces de tutela únicamente deben proferir una orden que resulte acorde con lo ordenado por el médico tratante, toda vez que es la persona quien cuenta con los conocimientos que le permitan prescribir un tratamiento o medicamentos que requiera el paciente, a su turno manifestó la Corte:

*"Las decisiones que pueda tomar el juez de tutela en materia de salud, prestación de servicios médicos, práctica de tratamientos y demás servicios de este tipo, deben estar sustentadas y avaladas por conceptos médicos y especializados que le permitan al fallador evaluar de manera juiciosa y ponderada la situación real del afectado. La jurisprudencia de esta Corporación ha hecho ver cómo no es facultad del juez constitucional indicar el tratamiento médico que debe serle practicado a un paciente, ni determinar el momento en que debe suspenderse, y ha insistido en que los jueces deben ordenar únicamente la práctica de los procedimientos y la entrega de los medicamentos prescritos por los "médicos tratantes", dado que son sólo ellos quienes, por tener los conocimientos de los que carece el*

---

4 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-607 del 2 de septiembre de 2013. M. P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

juez, pueden determinar si un determinado tratamiento resulta adecuado o no en el caso particular.”<sup>5</sup>

A su vez, sobre el criterio vinculante del concepto del médico tratante, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“...Como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece<sup>[35]</sup>.

En principio el criterio “vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la E.P.S, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud”<sup>[36]</sup>, sin embargo cuando la prescripción proviene de otro galeno tendrá efectos vinculantes si la profiere un médico particular reconocido por el sistema de salud y la E.P.S. respectiva no la desvirtúa con sustento en criterios técnicos, científicos y en las circunstancias médicas que constan en la historia clínica del paciente<sup>[37]</sup>.

Ahora bien, cuando el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que se reclama no estén establecidas de manera concreta por el médico tratante, por ausencia de orden o de diagnóstico, para la protección del derecho a la salud el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria a partir de la descripción clara de una determinada patología, o condición de salud diagnosticada por el médico tratante<sup>[38]</sup> – cuando exista-, o el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión, o de cualquier otro criterio razonable<sup>[39]</sup> encaminado a generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente<sup>[40]</sup>. Este parámetro se ha referido a las situaciones en que se involucran los sujetos de especial y reforzada protección constitucional afectados por una patología que determina la orden concreta del juez de tutela<sup>[41]</sup>...**6**”.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-1134/04. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

6 Corte Constitucional, T-056 de 2015. M.P. Dr. MARÍA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

**b) Existencia de una amenaza seria y actual o una vulneración concreta como presupuesto para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que procede cuando no existen otros recursos para la protección de los derechos fundamentales invocados. En armonía con la anterior premisa, la Corte Constitucional en Sentencia T - 187 del 19 de marzo de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, resalto que aun cuando en Sede Tutela no hay tarifa legal y por lo tanto los hechos invocados por las partes pueden ser probados con cualquier medio, tiene la parte accionante el deber de acreditar que ha existido una actuación o una omisión por parte de la demandada, que vulnere o amanece los derechos fundamentales, pues la mera conjetura o suposición de afectación no es suficiente. Sostuvo la Corte en esa oportunidad que:

*"(...)En este sentido, como se desprende del texto constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de la demandada, pues la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente.[5] Al respecto, frente a la ausencia de acción u omisión por parte de las autoridades públicas, en la sentencia T-066 de 2002 se indicó:*

*"(...) acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (...)"*

*"(...) [S]egún lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."*

*Evidentemente, esta regla es análoga para aquellos casos en los cuales los particulares han actuado o dejado de hacerlo, pues el presupuesto lógico necesario es el mismo: una amenaza o violación concreta y no hipotética de los derechos fundamentales. Aunque la certeza del daño se presenta diferentemente en la acción de tutela y en las*

acciones ordinarias, lo cierto es que también en aquéllas se exige, así sea bajo la noción de la inminencia de la lesión, que se establezca que ésta ha iniciado o está a punto de serlo, debido a la acción o a la omisión de la autoridad o del particular.(...)

(...)3.3 Como fue indicado en las consideraciones generales de esta sentencia, la procedencia de la acción de tutela requiere, como presupuesto lógico necesario, que exista una amenaza seria y actual o una vulneración concreta. Probar esto corresponde, en principio, a la parte demandante que alega que tal situación se ha presentado. También puede corresponder al juez cuando el caso concreto requiera la utilización de sus poderes oficiosos, lo cual se echa de menos en el caso concreto, en el cual lo costoso y variable de los tratamientos futuros no supone la utilización de los mencionados poderes. Al no haberse efectuado esto y en consideración de que la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales por parte de la demandante no es suficiente para amparar los derechos invocados, la Sala concluye que la presente acción es improcedente. ”

## **VI. CASO CONCRETO**

Verificado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la señora YIRIS DIVID RODRÍGUEZ MUÑOZ, tiene diagnosticado “SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN” y conforme las órdenes médicas emitidas por IMÁGENES y ESPECIALIDADES S.A.S., fechadas el 22 de marzo de 2019, el médico tratante doctor HERNÁN DÍAZ CHARRYS, ordena los procedimientos denominados “ToxOplAsma gOndii, ANTICUERPOS Ig M POR EIA, ULTRASONOGRAFÍA OBSTÉTRICA TRASABDOMINAL, CONSULTA POR PRIMERA VEZ NUTRICIÓN, CONSULTA DE CONTROL GINECOLOGÍA, CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA, (VALORACIÓN NEUROLÓGICA, REUMATOLÓGICA Y FISIATRÍA), por su parte, la EPS COMPARTA emite las siguientes autorizaciones: 141050002082307 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA y REHABILITACIÓN 141050002082288, para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA y 141050002082280 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA, todas fechadas el 15 de julio 2017 (fls. 16 a 21, cuaderno principal).

No obstante el despacho advierte que frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos para la accionante y un acompañante, es importante resaltar la jurisprudencia de

la Corte Constitucional que se mencionó en su oportunidad (Sentencias T-657/08, T-523/11 y T -626/12), que éstas no pueden recaer en prestaciones futuras e inciertas puesto que debe mediar una solicitud elaborada por el interesado y que posteriormente haya sido negada por la EPS o EPS-S con el fin de que se garantice a la peticionada su derecho a pronunciarse sobre lo requerido por el interesado.

Debe precisar esta judicatura que el 12 de julio de 2018, la señora YIRIS DIVID RODRÍGUEZ MUÑOZ, ciertamente solicitó a su EPS COMPARTA, “colaboración para subsidio de transporte a la ciudad de Bogotá” debido a la necesidad de practicarse el examen denominado “GAMAGRAFÍA OSEA (Corporal total Segmentario), solicitud que recibió respuesta negativa por parte de la doctora SANDRA CONSTANSA TAMAYO VÁSQUEZ, de la Oficina de Relaciones del Sistema de COMPARTA EPS- HUILA (fls. 6 al 8, cuaderno 1.). No obstante, pretende a la fecha de hoy, sea protegido un derecho fundamental, ordenandose a la entidad aseguradora en salud, suministrar “los viáticos hasta la ciudad de Bogotá donde debe realizarse una serie de exámenes no garantizados en esta ciudad” (fl.1, cuaderno 1).

Pues bien, como ya se indicó a la accionante le fueron ordenados los exámenes denominados “ToxOplAsma gOndii, ANTICUERPOS Ig M POR EIA, ULTRASONOGRAFÍA OBSTÉTRICA TRASABDOMINAL, CONSULTA POR PRIMERA VEZ NUTRICIÓN, CONSULTA DE CONTROL GINECOLOGÍA, CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA, (VALORACIÓN NEUROLÓGICA, REUMATOLÓGICA Y FISIATRÍA), según se desprende de los folios 16 a 21, del cuaderno 1 y para el efecto fueron emitidas las autorizaciones número 141050002082307, 141050002082288 y 141050002082280, con destino a la Empresas Sociales del Estado, SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE y SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR, ubicadas en la Carrera 6A No. 119B y TV 44 No. 51B – 16 Sur de Bogotá D.C., sin que obre en el paginario orden o autorización médica para el examen denominado “GAMAGRAFÍA OSEA (corporal total o Segmentaria), relacionado con la petición que elevara la señora RODRÍGUEZ MUÑOZ a la EPS COMPARTA, el 12 de julio de 2018, entidad que a su vez respondiera negativamente el 17 de julio de 2018, esto es, hace más de un año (fls. 6 y 7, cuaderno 1).

En este orden de ideas, en relación con las nuevas órdenes médicas expedidas por el médico tratante Doctor HERNÁN DÍAZ CHARRYS, ninguna solicitud de viáticos ha formulado la señora YIRIS DIVID RODRÍGUEZ MUÑOZ, que haya sido negada por su EPS, y por ende, no es viable amparar los gastos de transporte y estadía, habida cuenta que la

negativa de **COMPARTA** a suministrarle los viáticos para el transporte a la ciudad de Bogotá D.C. para realizarse el examen de GAMAGRAFÍA OSEA, fechada el 17 de julio de 2018, no puede extenderse a las órdenes médicas fechadas con posterioridad, esto es el 23 de marzo de 2019, se insiste además, porque en el procedimiento no obra orden alguna para examen de GAMAGRAFÍA OSEA.

Como quiera que no está demostrado que la accionante hubiera solicitado previamente al ejercicio de la presente acción de tutela, el reconocimiento del valor del transporte y alimentación para la accionante y un acompañante para la realización de los exámenes ordenados por el doctor HERNÁN DÍAZ CHARRYS y que tal petición le hubiera sido negada - momento en el cual según la sentencia T -187 de 2009 atrás citada, se configuraría la vulneración del derecho fundamental del paciente por parte de la accionada- no resulta procedente ordenar el reconocimiento de dichos valores, dado que COMPARTA EPS no tenía conocimiento de tales reclamaciones y no había tenido oportunidad de pronunciarse sobre las mismas ejerciendo su derecho a la defensa.

En este orden, la decisión de esta agencia judicial será de revocar la sentencia proferida por el a-quo calendada el pasado dos (2) de agosto de 2019 dentro de la acción de tutela del asunto; y en su lugar se negará la solicitud de reconocimiento del valor de transporte y alimentación del accionante y un acompañante al lugar de remisión, para la realización de los exámenes denominados "ToxOplAsma gOndii, ANTICUERPOS Ig M POR EIA, ULTRASONOGRAFÍA OBSTÉTRICA TRASABDOMINAL, CONSULTA POR PRIMERA VEZ NUTRICIÓN, CONSULTA DE CONTROL GINECOLOGÍA, CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA, (VALORACIÓN NEUROLÓGICA, REUMATOLÓGICA Y FISIATRÍA).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el dos (2) de agosto de 2019 relativa al reconocimiento del valor de transporte ida y vuelta de la accionante YIRIS DIVID RODRÍGUEZ MUÑOZ y de un acompañante desde su lugar de residencia en esta ciudad

hasta la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E de la ciudad de Bogotá o aquel lugar en el que se practiquen las valoraciones por las especializaciones de medicina física y rehabilitación, neurología y reumatología y en su lugar **NEGAR** este amparo, conforme a la motivación.

**SEGUNDO:** Envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



Handwritten signature of Edgar Ricardo Correa Gamboa, consisting of a stylized 'E' followed by 'am' and a large loop.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

Rad: 2019-00480-01/DF.